



## PODER LEGISLATIVO

### DICTAMEN COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

**C. DIP. JUÁN DOMINGO CARBALLO RUÍZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO  
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE  
EJERCICIO CONSTITUCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
PRESENTE.-**

#### **HONORABLE ASAMBLEA**

La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, emite dictamen con relación a la Iniciativa mediante la cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, enviada por el Titular del Ejecutivo Estatal, por ello nos permitimos señalar los siguientes



**ANTECEDENTES :**

**ÚNICO.-** En sesión pública de la diputación permanente de fecha 19 de Julio de 2011 su presidencia turnó a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia la iniciativa enviada por el Ejecutivo Estatal, mediante la cual propone diversas reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

En atención a lo señalado, esta Comisión permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, procede a estudiar la competencia de esta y analizar la procedencia de la iniciativa mencionada, emitiendo dictamen, bajo los siguientes:



## PODER LEGISLATIVO

### CONSIDERANDOS :

**PRIMERO.-** La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 55, fracción I, inciso h) de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 101 fracción I de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, el iniciador tiene facultades para iniciar, reformar y adicionar leyes o decretos, por lo que cumpliéndose con tal extremo, lo procedente es continuar con el proceso legislativo de estudio y emisión del dictamen que corresponde de acuerdo a lo establecido en la ley reglamentaria de este Poder Legislativo.



**TERCERO.-** La Comisión dictaminadora, conciente de la necesidad de adecuar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, a efecto de la creación de un órgano técnico-jurídico de asesoría y consulta del Gobernador del Estado, teniendo como principales objetivos el de vigilar, coadyuvar, coordinar y asesorar jurídicamente a las dependencias del gobierno del estado dentro de sus ámbitos de competencia, con el fin de que se observen los principios de constitucionalidad, legalidad, transparencia y certeza jurídica, fortaleciendo el estado de derecho y fomentando la cultura de la legalidad; por ello esta comisión que dictamina se avocó al estudio jurídico de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Estatal.

Menciona el iniciador que "la organización de la administración pública estatal para el mejor desarrollo de sus actividades debe estar inmersa en procesos de modernización y actualización que generen un mejoramiento constante de los servicios públicos, y en consecuencia, alcanzar plenamente el objetivo establecido para los programas de desarrollo en las áreas social, político y económico que propicien como propósito fundamental el



## PODER LEGISLATIVO

bienestar de todos los habitantes del Estado de Baja California Sur.”

Así también, menciona que “las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tiene como finalidad modernizar y actualizar la administración pública estatal, para propiciar la armonía y equilibrio de la estructura gubernamental en base a las experiencias y a las necesidades que impone la sociedad para el mejor desarrollo y ejecución de las actividades propias del servicio público”.

“La ley orgánica de la Administración Pública del Estado es el instrumento jurídico normativo que establece las dependencias en las cuales se distribuyen las funciones de la Administración Pública del Estado, cuyo objetivo es auxiliar al Titular del Poder Ejecutivo en el despacho de los asuntos de su competencia.”

Por ello el iniciador estima que “la reestructura administrativa que se proyecta comprende, en lo esencial, delimitar de forma clara y precisa, principalmente, las funciones de la Secretaría General de Gobierno, así como las de otras Dependencias, para efectos de evitar



## PODER LEGISLATIVO

duplicidad de funciones y atribuciones, reubicando aquellas relacionadas con las de asesoría y apoyo jurídico al Titular del Poder Ejecutivo, que ahora serán facultades a cargo de la Consejería Jurídica del Estado.”

Resulta necesario reiterar lo mencionado por el iniciador, al precisar que “lo que se busca con la creación de la consejería jurídica, no es ampliar el aparato burocrático, ni tampoco suplir o sustituir la intervención de las dependencias y entidades estatales conforme a sus atribuciones, sino reordenar la función de asesoría jurídica del estado mediante la integración de las áreas jurídicas existentes, fomentar la actualización permanente de la legislación local con la finalidad de que sea coherente y congruente con el contexto social de hoy; así como unificar criterios jurídicos; eficientar el uso de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a las áreas jurídicas de las dependencias y entidades; crear un plano de coordinación con las diversas dependencias y entidades estatales para que, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, todos los actos que realicen observen los principios de constitucionalidad, legalidad, transparencia y certeza



## PODER LEGISLATIVO

jurídica, los cuales son fundamentales para la creación de un estado de derecho pleno.”

En el proceso de estudio de la iniciativa que se dictamina fue necesario tener reuniones con personal jurídico del Poder Ejecutivo con el propósito de enriquecer el presente dictamen precisándose en las mencionadas reuniones, la necesidad de otorgar a la consejería jurídica igual rango que el establecido para las secretarías del despacho a efecto de ponerla en un mismo nivel jerárquico que estas y en virtud de las atribuciones que se le otorgan y con el propósito de no trastocar los rangos de las dependencias ya existentes, esta comisión que dictamina estima que la consejería jurídica debe tener desde su origen el rango de secretaria del despacho, denominándose como Secretaría de la Consejería Jurídica, misma que como lo menciona el iniciador esto no amplía el aparato burocrático, sino que reordena la función de asesoría jurídica del estado mediante la integración de la áreas jurídicas existentes.



## PODER LEGISLATIVO

Por todo ello y al no existir impedimento legal alguno, esta Comisión encuentra procedente realizar las reformas y adiciones que el iniciador menciona tomando en consideración las adecuaciones realizadas en las reuniones de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### PROYECTO DECRETO

**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29 BIS Y 30; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 16, Y 32 BIS; Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los Artículos 2 y 3; se adiciona la fracción XIV al Artículo 16; se reforman los Artículos 17, 18, 19; se reforman el primer párrafo y las fracciones I, III y IV del Artículo 20, y se adicionan las fracciones V a XIII al Artículo 20; se reforman los incisos b) y l) de la fracción III del Artículo 21, y se derogan los incisos m) y n) de la fracción I, los incisos b), f) y g) de la fracción II, y el inciso a) de la fracción III del Artículo 21; se reforma la fracción I incisos b), k) y l), y fracción II incisos h) y m) del Artículo 22; se reforma la fracción II incisos a) y d) del artículo 23; se reforma la fracción I inciso e) del Artículo 29 Bis; se reforma la fracción II inciso d) del Artículo 30; y se adiciona el Artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 2.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de Baja California Sur, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.



**Artículo 3.-** La Administración Centralizada está integrada por las Secretarías del despacho y Dependencias que establece la presente Ley; auxiliares del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

. . .

. . .

**Artículo 16.-** . . .

De la Fracción I a la XIII.- . . .

XIV.- Secretaría de la Consejería Jurídica.

**Artículo 17.-** Las Secretarías del Despacho tendrán igual rango y entre ellas no habrá relación de jerarquía; están obligadas a coordinar sus actividades; a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera; y a reconocerse entre sí los actos que realizan.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 18.-** Al frente de cada Secretaria del Despacho y Dependencia habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por el o los Subsecretarios, Directores Generales, Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, según corresponda; así como por los demás funcionarios que establezca el Reglamento Interior respectivo y demás disposiciones legales o administrativas aplicables.

**Artículo 19.-** Los Titulares de las Secretarías del Despacho y Dependencias de la Administración Pública del Estado, ampliarán y precisarán en sus respectivos ramos el informe que anualmente rinda el Titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado, bajo el procedimiento que determine este órgano colegiado. Asimismo, a solicitud del propio Congreso del Estado o de sus comisiones le informarán en forma escrita o mediante comparecencia en los casos en que se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Estas obligaciones son extensivas a los titulares o responsables de las entidades de la Administración Pública Paraestatal.



**Artículo 20.-** Los titulares de las Secretarías del Despacho y Dependencias del Poder Ejecutivo tienen las siguientes obligaciones comunes:

**I.-** Formular los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos para regular en funcionamiento de las dependencias a su cargo, según corresponda a sus atribuciones, y remitirlos a la Secretaría de la Consejería Jurídica para su estudio y aprobación, para su posterior envío al Gobernador del Estado, previo refrendo de la Secretaría General de Gobierno;

**II.-** . . .

**III.-** Certificar documentos que se encuentren en los archivos de sus dependencias;

**IV.-** Elaborar y mantener actualizados los documentos legales de la dependencia a su cargo, los programas operativos anuales, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público en su caso, y demás análogos respecto de su competencia, necesarios para su funcionamiento, Estos instrumentos de apoyo contendrán la información sobre los



## PODER LEGISLATIVO

principales procedimientos administrativos que se establezcan para facilitar la prestación del servicio;

**V.-** Desempeñar las funciones y obligaciones que el Gobernador del Estado y esta Ley les establezcan;

**VI.-** Cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le sean encomendados;

**VII.-** Levantar, al tomar posesión de su encargo, un inventario de los bienes que se encuentren en poder de sus respectivas secretarías del despacho y dependencias, con la intervención de la Oficialía Mayor y la Contraloría General del Estado para verificar y certificar su exactitud;

**VIII.-** Responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes de propiedad estatal que administren o tengan bajo su control, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados, y por tanto, no podrán hacer pago alguno



que no esté previsto en el presupuesto autorizado o determinado en las leyes de la materia;

**IX.-** Establecer, de acuerdo con sus necesidades, sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación y programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, control, archivo y los demás que se requieran, en los casos y en los términos que determine el Gobernador del Estado;

**X.-** Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables en el ámbito de su competencia;

**XI.-** Proponer al Gobernador el nombramiento y remoción de los Subsecretarios, Directores y demás personal de la Dependencia que les corresponda, salvo en aquellos casos en que esta Ley o alguna otra ley aplicable establezca lo contrario;

**XII.-** Resolver las dudas o controversias en materia de competencia interna que se susciten en las áreas a su cargo; y



**XIII.-** Las demás que dispongan las leyes, reglamentos, convenios de colaboración administrativa celebrados o que se celebren, relativos a la dependencia a su cargo.

**Artículo 21.-** . . .

Fracción I.- . . .

Del inciso a) al f) . . .

g) Ser el conducto para presentar al Congreso del Estado las iniciativas de leyes o decretos que formule el Gobernador del Estado;

Del inciso h) al l) . . .

m) Se deroga.

n) Se deroga.

Del inciso o) al q) . . .

Fracción II.- . . .



a) . . .

b) Se deroga.

Del inciso c) al e) . . .

f) Se deroga.

g) Se deroga.

Del inciso h) al i) . . .

Fracción III.- . . .

a).- Se deroga.

b).- Previo acuerdo por escrito con el Gobernador del Estado, expedir las licencias, autorización, permisos y refrendos, cuyas facultades no estén asignadas específicamente a otras secretarías del despacho o dependencias.

Del inciso c) al f) . . .



g) Se deroga.

Del inciso h) al k) . . .

l) Realizar en coordinación con la Secretaría de la Consejería Jurídica, y la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los Municipios, acciones para la regularización de la tenencia de la tierra; y

m) . . .

Fracción IV a la VI.- . . .

**Artículo 22.- . . .**

Fracción I.- . . .

a) . . .

b) Elaborar y presentar al Gobernador del Estado, Previo estudio y validación de la Secretaría de la



## PODER LEGISLATIVO

Consejería Jurídica del Estado, los proyectos de iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, así como las modificaciones a este último, haciéndolos previamente compatibles con la disponibilidad de recursos.

Del inciso c) al j) . . .

k) Presentar denuncias o querellas ante el Ministerio Público e intervenir en los juicios y demás medios de defensa que se ventilen ante cualquier tribunal o instancia administrativa, cuando se afecte o se trate de afectar la Hacienda Pública del Estado, en coordinación con la Secretaría de la Consejería Jurídica del Estado.

l) Asesorar al Poder Ejecutivo para celebrar convenios en materia hacendaria, previo estudio y valoración de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Estado.

Del inciso m) al u) . . .

Fracción II.- . . .



Del inciso a) al f) . . .

g) Se deroga.

h) Ejecutar los convenios de coordinación y colaboración administrativas que en materia impositiva se celebren con la federación, los municipios o con otras entidades federativas y vigilar su cumplimiento, previo estudio y aprobación de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Estado.

Del inciso i) al l) . . .

m) Proponer al Gobernador del Estado, previo estudio y aprobación de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Estado, la cancelación de créditos incobrables a favor del Estado, conforme a las leyes fiscales en vigor, informando al Congreso del Estado y a la contraloría General del Estado.

Fracción III a la V.- . . .

**Artículo 23.- . . .**



Fracción I.- . . .

Fracción II.- . . .

a) Establecer, con la participación y validación de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Estado, las bases y normas a las que deben sujetarse los concursos para la ejecución de obras que realice el Gobierno del Estado, señalando las adjudicaciones que procedan y vigilar el cumplimiento de los contratos celebrados, de conformidad con la legislación aplicable;

Incisos b) y c) . . .

d) Prestar asistencia técnica a las autoridades municipales para la planeación, diseño y ejecución de la obra pública a su cargo, cuando lo soliciten;

Incisos e) al h) . . .

Fracción III y IV.- . . .



**Artículo 29 BIS.- . . .**

Fracción I.- . . .

Del inciso a) al d) . . .

e) Proponer al Ejecutivo Estatal, previo estudio y aprobación de la Secretaría de la Consejería Jurídica, los proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general sobre asuntos de naturaleza laboral;

Del inciso f) al n) . . .

Fracción II.- . . .

**Artículo 30.- . . .**

Fracción I.- . . .

Fracción II.- . . .

Del inciso a) al c) . . .



d) Fijar las normas, políticas y procedimientos sobre las adquisiciones, almacenes, arrendamientos, conservación, mantenimiento, uso, destino, afectación, enajenación, contratación de servicios y transacciones similares relacionadas a bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, en los términos de la ley de la materia, y en coordinación con la Secretaría de la Consejería Jurídica del Estado.

Del inciso e) al h) . . .

Fracción III y IV.- . . .

**Artículo 32 BIS.-** A la Secretaría de la Consejería Jurídica del Estado le corresponden las atribuciones, facultades y despacho de los asuntos siguientes:

**I.-** Proporcionar asistencia jurídica al Gobernador del Estado en los actos propios de su investidura que así lo requieran;



- II.-** Brindar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado, en la elaboración de sus iniciativas de ley y decretos, así como en los demás instrumentos que éste considere necesarios;
- III.-** Revisar y validar los proyectos de acuerdos, decretos, normas, reglamentos, iniciativas y demás documentos de carácter jurídico que se remitan al Gobernador del Estado, elaborados por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- IV.-** Revisar y validar los instrumentos y documentos jurídicos, previo a la firma del Gobernador, relativos a la Administración Pública o por actos jurídicos que celebre el Estado con la intervención del Titular del Ejecutivo;
- V.-** Opinar sobre los proyectos de convenios a celebrar por el Ejecutivo del Estado con la Federación, con los estados y los municipios, y respecto de otros asuntos relativos a dichas autoridades;



## PODER LEGISLATIVO

- VI.-** Establecer criterios de aplicación de normas que sean competencia del Poder Ejecutivo del Estado en los casos que se requiera; así como definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas, que normen el funcionamiento de la Administración Pública Estatal; así como unificar los criterios que deban seguir las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal;
- VII.-** Coordinar las acciones en materia jurídica que se implementen en la Administración Pública Estatal, estableciendo los criterios jurídicos que aplicarán las dependencias y entidades;
- VIII.-** Proponer el nombramiento y remoción de los titulares o funcionarios análogos, responsables de las áreas jurídicas de las Dependencias y en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, los cuales serán designados conforme a la normatividad que las regula, previa evaluación y opinión del Consejero Jurídico del Estado;



## PODER LEGISLATIVO

- IX.-** Recibir de las áreas jurídicas de las dependencias y entidades, informe sucinto que deberán rendirle sobre los asuntos que conozcan y de considerarse necesario requerirles la ampliación de los mismos;
- X.-** Tramitar e integrar los expedientes relativos a la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, de acuerdo a la Ley de la materia;
- XI.-** Ser el conducto del Ejecutivo del Estado para prestar apoyo en materia jurídica a los municipios con los que así se acuerde, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias;
- XII.-** Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y a su Titular, en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que el Poder Ejecutivo sea parte o tenga interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias, o medios de



impugnación, y constituye una representación amplísima;

**XIII.-** Revisar y validar cualquier convenio o contrato mediante el cual se adquieran, enajenen, afecten o destinen bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

**XIV.-** Revisar y validar las licitaciones, asignaciones de obra pública, concesiones, así como las adquisiciones de bienes o servicios que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

**XV.-** Proporcionar la asesoría jurídica que en materia de interpretación y aplicación de las diversas disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal, tributaria y financiera le sea solicitada por las demás Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, por los Municipios y por los particulares;

**XVI.-** Fungir como órgano de consulta obligatoria para los titulares de las Dependencias y Entidades de la



## PODER LEGISLATIVO

Administración Pública, respecto de los procedimientos contenciosos o litigiosos en los que tenga interés jurídico, pudiendo asumir el patrocinio legal de tales asuntos por orden escrita del Gobernador del Estado;

**XVII.-** Otorgar mandatos de conformidad al Código Civil del Estado y el Federal, respecto de la representación legal que le confiere la presente ley;

**XIX.-** Conocer y substanciar los procedimientos relativos a los recursos administrativos que deba resolver el Gobernador del Estado, dejándolos en estado previo a la resolución y proponerle el proyecto de la misma;

**XX.-** Encargarse de las funciones del Ejecutivo del Estado, en materia de la función pública del Notariado de conformidad con las leyes de la materia, incluyendo la organización, vigilancia, autorización y sanción de las actividades de los Notarios y Adscritos; así como organizar, dirigir y supervisar el Archivo General de Notarías;



## PODER LEGISLATIVO

**XXI.-** Coordinar, supervisar, controlar y vigilar las acciones correspondientes a la organización, desempeño y funcionamiento de la Defensoría de Oficio y de la Procuraduría Fiscal;

**XXII.-** Organizar, controlar y conducir en el Estado lo concerniente al Registro Civil, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio; así como el Catastro del Estado, sin menoscabo de las atribuciones que los ayuntamientos tienen en la materia;

**XXIII.-** Publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los actos y resoluciones que requieran tal requisito conforme a las Leyes y reglamentos aplicables;

**XXIV.-** Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado con la administración Pública Federal, otros estados y los ayuntamientos;

**XXV.-** Poner a consideración del Gobernador del Estado en materia jurídica, los temas, la problemática y propuesta de solución que considere deban ser atendidos por el Ejecutivo, considerando las



propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública;

**XXVI.-** Efectuar por conducto del funcionario que establezca la reglamentación interna de la Secretaría de la Consejería, las notificaciones dispuestas en el trámite de los asuntos que conozca en el desempeño de sus funciones, así como las que sean ordenadas por el Gobernador, las que se harán con sujeción a lo dispuesto, en lo conducente, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

**XXVII.-** Ordenar, vigilar y coordinar el cumplimiento de las disposiciones en materia de exhortos judiciales;

**XXVIII.-** Proponer al Ejecutivo, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y de común acuerdo con el Titular de la Dependencia del ramo, la disolución, extinción o liquidación de los órganos públicos descentralizados, en los términos que establece esta Ley; al efecto, la Secretaría de la Consejería Jurídica y la Secretaría de Gobierno deberán coordinarse con la Secretaría de Finanzas, la Contraloría General, y Oficialía Mayor, para atender



y resolver los asuntos relacionados con recursos humanos, financieros, presupuestales y materiales, así como el patrimonio público que en su caso, se le hubieren asignado a tal organismo para el desarrollo de sus objetivos; y

**XXIX.-** Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad.

**T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango, que se opongan al mismo.

**Artículo Segundo.-** El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir del día en que entre en vigor este Decreto, deberá expedir o adecuar la reglamentación interior de las dependencias correspondientes.



**Artículo Tercero.-** Los recursos presupuestales, financieros, materiales, y en general todos aquellos equipos y medios que permiten el cumplimiento de las obligaciones, que conforme a las leyes y respectiva reglamentación interna de las Dependencias del Poder Ejecutivo, le fueron asignadas a las áreas o unidades jurídicas de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, se transferirán, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a la dependencia de la Administración Pública Centralizada denominada Secretaría de la Consejería Jurídica, y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo Cuarto.-** El personal que al entrar en vigor este Decreto, preste sus servicios en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos, en la Dirección del Registro Civil, en la Defensoría de Oficio, en la Procuraduría Fiscal, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, todas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, pasará a formar parte de la dependencia de la Administración Pública denominada Secretaría de la Consejería Jurídica, y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.



**Artículo Quinto.-** Los recursos presupuestales, financieros, materiales y en general todos aquellos equipos y medios que permiten el cumplimiento de las obligaciones asignadas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos, a la Dirección del Registro Civil, a la Defensoría de Oficio, a la Procuraduría Fiscal, al Archivo General de Notarías, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, todas del Gobierno del Estado de Baja California Sur se transferirán, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a la dependencia de la Administración Pública denominada Secretaría de la Consejería Jurídica del Estado de Baja California Sur.

**Artículo Sexto.-** Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y en trámite de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos, así como de las demás áreas o unidades jurídicas de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que a la entrada en vigor del presente Decreto estén vigentes, quedarán a cargo de la dependencia de la Administración Pública Centralizada denominada Secretaría de la Consejería jurídica del estado.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo Séptimo.-** Todos los documentos, normatividad, ordenamientos, reglamentos, leyes y otras disposiciones legales vigentes, en que se haga alusión a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos se entenderán referidos a la Secretaría de la Consejería Jurídica y al Secretario Consejero Jurídico, respectivamente, del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS 21 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2011.**

**COMISION PERMANENTE DE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**

**DIP. JISELA PÁES MARTÍNEZ  
PRESIDENTA**

**DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO  
SECRETARIO**

**DIP. SANTOS RIVAS GARCÍA  
SECRETARIO**